

RESPONSABILIDAD DE COLOMBIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Por: Erika Yuliana Contreras Pérez, Karina Alejandra Sanabria Amesty²

Resumen

A lo largo de la historia en el mundo la mujer ha sido foco principal de discriminación y de violencia. Sin duda, este ha sido un flagelo difícil de superar considerando que aun las sociedades modernas son machistas. A pesar de las dificultades, los logros para remediar la violencia contra la mujer han sido muchos, los Estados han reconocido que las mujeres son sujetos de derechos y tienen absoluta capacidad para contraer obligaciones. Bajo esta perspectiva se han creado instrumentos jurídicos e instituciones sin ánimo de lucro que velan por la protección de la mujer a fin de contrarrestar los efectos y consecuencias de la violencia. Los Estados tienen la obligación de proscribir todo acto que menoscabe los derechos de la mujer en sus territorios, así también deben garantizarles medidas judiciales idóneas, protección, asesoramiento e información sobre sus derechos y los pasos a seguir para denunciar a los responsables. Ahora bien, en un contexto social como el colombiano, la violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno en sus distintas manifestaciones, ha afectado de manera diferenciada y agudizada a las mujeres. A causa de su condición de género, la mujer ha sido fuertemente golpeada por la violencia en Colombia, observándose que el conflicto armado interno es una de las causas principales de esta problemática. En ese contexto, las mujeres deben soportar la carga de asumir riesgos y vulnerabilidades mayores, pues, la violencia, explotación o abuso sexual son aspectos que degradan continuamente sus derechos fundamentales y comprometen la responsabilidad de los Estados a nivel internacional, cuando estos han suscrito normas de protección de los derechos humanos y deliberadamente las incumplen. En el marco del sistema interamericano

¹ Artículo inédito, producto del diplomado internacional “Sistema interamericano de protección de derechos humanos” realizado en las ciudades de San José, Costa Rica y Cúcuta, Colombia, en los meses de julio a septiembre de 2017.

² Egresadas no graduadas del programa de Derecho de la Universidad Libre-seccional Cúcuta.

de promoción y protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos funge como máximo tribunal competente para dirimir los conflictos originados por graves violaciones a los derechos humanos imputados a un Estado parte de la organización de los Estados americanos. Dentro de su amplia esfera y conocimiento en materia de derechos humanos, este tribunal internacional ha sido garante de los derechos de la mujer en contextos de violencia generalizada, así casos como el de María Da Penha vs. Brasil, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México y Loayza Tamayo vs. Perú han servido como referentes indispensables y de imperativa observancia en materia de violencia de género.

Palabras clave: derechos de la mujer, violencia de género, violencia sexual, discriminación, desigualdad, conflicto armado colombiano, sistema interamericano de derechos humanos.

RESPONSIBILITY OF COLOMBIA IN CASES OF GENDER VIOLENCE: RESEARCH OF JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Abstract

Throughout history in the world, women have been the main focus of discrimination and violence. Without a doubt, this has been a scourge that is difficult to overcome considering that even modern societies are chauvinistic. Despite the difficulties, the achievements to remedy violence against women have been many, States have recognized that women are subjects of rights and have absolute capacity to contract obligations. Under this perspective, legal instruments and non-profit institutions have been created to ensure the protection of women in order to counteract the effects and consequences of violence. States have the obligation to prohibit any act that undermines the rights of women in their territories, they must also guarantee appropriate judicial measures, protection, advice and information about their rights and the steps to follow to denounce those responsible. However, in a social context such as the Colombian one, the violence exercised in the framework of the internal armed conflict in its different manifestations, has affected women in a differentiated and sharpened way. Because of her gender condition, women have been severely hit by violence in Colombia, observing that the internal armed conflict is one of the main causes of this problem. In this context, women must bear the burden of assuming greater risks and vulnerabilities, since violence, exploitation or sexual abuse are aspects that continually degrade their fundamental rights and compromise the responsibility of States at the international level, when they have subscribed to

norms of protection of human rights and deliberately violate them. Within the framework of the inter-American system for the promotion and protection of human rights, the Inter-American Court of Human Rights serves as the highest competent court to resolve conflicts arising from serious violations of human rights imputed to a State Party to the Organization of American States. Within its broad sphere and knowledge in the field of human rights, this international court has been the guarantor of women's rights in contexts of generalized violence, such as *María da Penha's case*. *Brazil, González and others ("Campo Algodonero") vs. Mexico* and *Loayza Tamayo vs. Peru* have served as indispensable referents and of imperative observance in matters of gender violence

Keywords: women's rights, gender violence, sexual violence, discrimination, inequality, Colombian armed conflict, inter-American human rights system.

I. Introducción

En materia de responsabilidad internacional los Estados tienen el deber de asumir las consecuencias que se derivan del incumplimiento expreso de las obligaciones nacidas en virtud de las normas de derecho internacional suscritas. Frente a las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetarlos y garantizar medidas judiciales y legales que aseguren su protección en sus territorios. De manera que, ocasionado el incumplimiento de estas obligaciones, los Estados son responsables por violar las normas de derechos humanos ya sea por las actuaciones desarrolladas por sus agentes estatales o por particulares. El caso de *María da Penha vs. Brasil, González y otras o del Campo Algodonero vs. México* y el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* han sido referidos como los casos más importantes y emblemáticos en materia de violencia de género analizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Siendo precedentes paradigmáticos en el desarrollo del tema de violencia contra las mujeres basada en su género, definida así en la Convención de Belem do Pará, se considera pertinente realizar un estudio en el caso de Colombia para conocer su aplicación e importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En particular, el caso María da Penha vs. Brasil debe su fama e importancia a que la CIDH por primera vez aplicó la Convención de Belém do Pará marcando precedente en este tema y especialmente en el caso de los derechos de la mujer que han sido violados por agentes particulares. En uso de este instrumento internacional, se pudo conocer que, en efecto, la violencia de género es un delito sancionable a los Estados siendo responsables por omitir y tolerar esta clase de hechos. El caso del campo Algodonero vs. México es otro caso importante conocido por la CIDH y decidido por la Corte IDH en materia de violencia de género. La importancia de este caso radica en que en su momento marcó un precedente en el tema de derechos de la mujer, en especial, por violación a los derechos humanos a la vida, integridad y libertad personal, relacionados con la obligación del Estado de respeto y garantía, así como los derechos de acceso a la justicia y protección judicial consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH). En este caso, se sancionó la omisión del Estado en su deber de prevenir, investigar y sancionar los hechos, la ausencia en su ordenamiento jurídico de medios de defensa para la protección de los derechos de las mujeres y para erradicar todo acto vulnerador contra la mujer, así como, la falta de medidas administrativas necesarias y adecuadas para sancionar las conductas. El tercer caso analizado es el de María Elena Loayza Tamayo iniciado en contra del Estado del Perú. En este caso, la víctima, quien se desempeñaba como profesora universitaria, fue detenida violentamente por agentes estatales, los cuales aseguraban que supuestamente esta servía como colaboradora de un grupo armado al margen de la ley, a pesar de que en sede judicial finalmente se comprobó que su captura fue ilegal porque no contaba con la autorización de un juez competente y que, en todo caso, la víctima se le vulneró su derecho al debido proceso. Pasado este hecho a la víctima la mantuvieron incomunicada, fue objeto de toda clase de vejámenes y procedimientos ilegales, hasta el punto de conminarla a confesar los presuntos delitos cometidos. Finalmente, la CIDH denunció los hechos y en sentencia del 17 de septiembre de 1997, la Corte IDH declaró culpable al Estado del Perú por violación de los derechos a la libertad, integridad personal y garantías judiciales, dejando en libertad a la señora Loayza Tamayo y condenando al Estado a pagar una indemnización tanto a ella como a sus familiares, así como a restituir y reincorporar a la víctima a su trabajo como docente.

En análisis de estos casos vistos se ingresará a estudiar cómo sucede esta situación en Colombia, si existen casos similares o no, enfocándose en conocer si la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos de derecho internacional que protegen y previenen la violencia de género, se aplican efectivamente o si, por el

contrario, estas convenciones no priman en el ámbito judicial colombiano y son más aplicables las normas de derecho interno.

II. Marco jurídico de protección de los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El marco jurídico de protección de los derechos de la mujer se encuentra estructurado en primer lugar por la Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o mejor conocida como la Convención de Belem do Pará. Cada una de estas convenciones interamericanas se han desarrollado con el objetivo de ofrecer a los Estados verdaderos instrumentos de prevención y protección contra los actos de discriminación y violencia hacia la mujer. Para ello, en el ámbito de la organización de los Estados americanos en 1928 se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), constituida por integrantes delegados de cada Estado miembro de la OEA y siendo el principal órgano de difusión y promoción de los derechos de la mujer en la región.

En cuanto a violencia de género, el único instrumento dedicado exclusivamente a tratarlo es la Convención de Belem do Pará. La aludida convención reconoce que la violencia contra la mujer es un problema grave de violación de derechos humanos en donde se limita a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Asimismo, la Asamblea General de la ONU en apoyo y refuerzo de este cometido, creó la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, reconociendo que los derechos de la mujer son derechos humanos protegidos convencionalmente y que la violencia contra la mujer es un obstáculo para la obtención de igualdad, desarrollo y paz en las regiones, igualmente, afirma que los Estados están obligados a proteger los derechos de la mujer y condenar la violencia en su contra. A este tenor enuncia que la obligación de los Estados no puede verse entorpecida por costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas propias de cada nación, puesto que todos y cada uno de los Estados tienen plena responsabilidad de asumir los hechos de violencia y aplicar por todos los medios apropiados políticas orientadas a proteger los derechos de la mujer.

La Convención de Belem do Pará señala en su artículo inicial que “(...) *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,*

tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994). Acto seguido enuncia un catálogo completo de derechos, indicando que las mujeres tienen derecho a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Por otro lado, señala que los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia que pongan en riesgo los derechos de la mujer y tienen la obligación de adoptar políticas y medidas (judiciales y legislativas) orientadas a erradicar y condenar los actos de violencia contra la mujer en sus territorios.

La Convención de Belem do Pará propuso por primera vez mecanismos de tutela y defensa de los derechos de las mujeres, en este sentido, la Corte IDH ha aplicado sus disposiciones reconociendo que la violencia de género es un flagelo que se observa en todos los ámbitos y sectores de la sociedad. Respecto a los mecanismos interamericanos de protección, la Convención establece que los Estados deben incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia y para asistir a la mujer víctima, los obstáculos para su aplicación y los factores que contribuyen a la violencia. El sentido e interpretación de la Convención es observado desde un plano general, pues si bien esta no define específicamente qué actos constituyen violencia contra la mujer, las disposiciones son muy amplias. Sin duda, la introducción de esta norma representa un avance respecto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconociendo la dimensión social de esta temática y el rechazo de un tratamiento basado en la excepcionalidad, como problemas individuales, familiares o privados ha sido un gran logro.

III. Aplicación de las Convenciones Internacionales y Tratados de protección de los derechos de la mujer en Colombia

En materia de protección de los derechos de la mujer, Colombia ha suscrito, aprobado y ratificado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, haciendo un progreso importante en el desarrollo de leyes y políticas públicas dirigidas a promover la igualdad de género y garantía efectiva de los derechos de las mujeres. Algunas de esas políticas han tenido éxito en el ámbito nacional colombiano, sin embargo, las cifras por violencia

de género siguen siendo alarmantes, teniendo en cuenta que, en el total de víctimas de este delito, son las niñas y adolescentes las principales afectadas. Por otro lado, el conflicto armado incesante ha producido múltiples efectos negativos hacia las mujeres, como lo son la violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento.

En Colombia, la Convención de Belem do Pará, fue aprobada por el Congreso de la República mediante la ley 248 de 1995, a través de la cual se le concede pleno reconocimiento a este instrumento jurídico internacional en el orden interno y se integra al sistema de protección de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad. En el sistema interamericano igualmente, se creó el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará por sus siglas (MESECVI) para la implementación efectiva de la Convención en los Estados americanos. En ajuste a este mecanismo, Colombia ha realizado campañas para su promoción e impulso y apoyo a la creación de organizaciones no gubernamentales para la defensa de los derechos de las mujeres. Si bien estas normas ratificadas y aprobadas en Colombia aportan significativo desarrollo en materia de derechos humanos, siguen existiendo desafíos para su plena aplicación, tal y como se observa en la tasa de criminalidad de mujeres en los últimos cinco años. Por tal motivo, se han reforzado las leyes determinando penas más severas para los responsables, así se creó la ley 1761 de 2015 o ley de feminicidio. Su justificación se fundamenta en la obligación del Estado y la sociedad por el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en ese sentido, se expidieron nuevas normas y se derogaron las existentes que resultaren incompatibles con el nuevo texto legal, de manera que el alcance normativo de las nuevas logre producir el efecto adecuado y esperado en la comunidad. Para el Estado y la sociedad colombiana, la violencia de género es un delito reprochable y censurable en todos los sentidos, porque al afectar a las mujeres, también lesiona gravemente nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, es obligación estatal reconocer y suprimir el velo de desigualdad existente entre mujeres y hombres, rompiendo las barreras de la constante subordinación a la que se les ha condenado, observado dicho conflicto desde la perspectiva laboral, política y social.

En el contexto social colombiano es común observar que las mujeres constantemente son víctimas de feminicidios, lesiones personales, violencia sexual y violencia intrafamiliar. Principalmente en el año 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia reportó que fueron asesinadas cerca de 1.444 mujeres siendo la violencia intrafamiliar, la principal circunstancia. Y es que a causa de la intolerancia en Colombia se han reportado múltiples asesinatos y lesiones

personales. En el año 2017, el Instituto de Medicina Legal reportó cerca de 49.770 casos de riñas en donde la principal víctima son las mujeres, según este instituto los homicidios por violencia interpersonal pasaron de 24,71% a 40,37% (INMLCF, 2017). Sin duda, estos indicadores demuestran el alto índice de intolerancia en la seguridad y convivencia ciudadana. La intolerancia reinante en la sociedad colombiana refleja la grave descomposición social que atraviesa. En el caso de las mujeres, las cifras son preocupantes especialmente cuando los motivos principales de violencia de género se centran justamente en el machismo, asociado al consumo de alcohol y drogas.

El panorama en Colombia no es para alentador en cifras de crímenes contra las mujeres enfocados en su género. La violencia generalizada en los sectores urbanos y rurales ha causado una victimización masiva en el país. Las formas de violencia y crueldad que amenazan la vida e integridad personal de las mujeres es un aspecto preocupante que afecta día tras día a la sociedad colombiana, asimismo, se ha observado que en los últimos tiempos los ataques son más agresivos al extremo de alterar completamente los derechos de las mujeres, por lo que los ataques con sustancias químicas han aumentado y se han establecido formas de ataque más crueles cada día.

IV. La mujer como víctima del conflicto armado colombiano

En el marco del conflicto armado colombiano, existen innumerables factores de riesgo y amenaza a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición. Contando con el alto índice de vulnerabilidad, el riesgo de violencia sexual es uno de los aspectos más vibrantes y específicamente, más notorio en materia de violencia de género.

La Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia ha reconocido que los factores de riesgo para la mujer son altos, bajo esta perspectiva ha mencionado que existen diez clases de riesgo, a saber:

“[...] (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las

relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento” (Auto 092, 2008).

En el informe “Basta Ya” del Centro Nacional de Memoria Histórica se da cuenta de los hechos producidos en sede del conflicto armado surgido por la formación de las guerrillas y de otros grupos insurgentes como los paramilitares. Entre otras cosas, en este informe se habla de la violencia sexual y el rol de las víctimas mujeres, observándose que por esta condición muchas de ellas son estigmatizadas y culpabilizadas de los hechos “a esto se suma que la violencia sexual se convirtió para la víctima en una marca de segregación y para la comunidad en un motivo de vergüenza” (Centro Nacional de Memorial Histórica, 2013). Estas razones ocasionan la ausencia de denuncia, la impunidad del delito y la posible revictimización. El informe “la reconstrucción de la memoria histórica desde la perspectiva de género” señala la continuidad de los denominados “arreglos de género” situaciones que ponen en un plano de desigualdad, subordinación y exclusión de los ámbitos privados y públicos a las mujeres, imponiendo un modelo social y cultural meramente patriarcal y opresivo. La lucha por el poder basados en la toma de decisiones ha representado la brecha entre la justicia y la desigualdad. “Estas imputaciones culturales de capacidades y atributos opuestos a personas de distinto sexo vienen por lo general asociadas a roles, oficios y esferas sociales distintos, valorados económica, política y culturalmente unos más que otros. Por ejemplo, en una sociedad capitalista como la nuestra, el trabajo doméstico, asociado a cualidades y aptitudes femeninas, está muy mal remunerado, mientras que el

oficio de ingeniero, asumido como más propio de los hombres, se encuentra mucho mejor pago” (Centro de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2011). Con el paso del tiempo y la consolidación de Estados más democráticos y garantistas se ha intentado reconocer el papel de la mujer y su posibilidad de ascenso a nivel laboral, político y cultural, sin embargo, las desigualdades aún persisten.

Los hechos demostrados a través de los tiempos dan cuenta de que los crímenes cometidos por los grupos armados ilegales revelan la degradación del conflicto que afecta al país llegando a la crueldad e inhumanidad extrema. Las vías de hecho se han convertido en el mecanismo expedito para violar la ley, quedando estos delitos en la impunidad. Pero ¿cuál es el común denominador de todos estos factores? Justamente, la ausencia de respuesta por parte del Estado. La omisión del Estado ante estas graves lesiones representa un factor que refuerza el desconocimiento de las víctimas respecto de sus derechos a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, de esta manera, se debilita la figura del Estado social de Derecho, la igualdad material y la seguridad jurídica del Estado.

Las adversidades representadas en la persistente victimización demuestran que las víctimas en Colombia no tienen garantías efectivas de no repetición, a ello se ha tratado de reconceptualizar el tema de la reparación para evitar que los efectos de la violencia subsistan. Con base en este corolario, se puede evidenciar que Colombia cuenta con una problemática interna muy grave que degrada de manera generalizada los derechos humanos de la población y que ciertamente dicha problemática procede de la insistente negligencia y tolerancia del Estado.

Con ocasión de la victimización en el contexto del conflicto armado, se observa que las mujeres pertenecientes a grupos indígenas o comunidades afrodescendientes también han sido foco especial de discriminación, exclusión y vulnerabilidad manifiestas. Debido a esta segregación, las autoridades judiciales y legislativas han considerado que estas poblaciones se configuran como *sujetos de especial protección constitucional*, lo cual implica la necesidad de reestablecer sus derechos, adoptar mecanismos legislativos apropiados para asegurar la satisfacción de sus derechos y evitar la victimización y revictimización. “[L]as víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia” (Sentencia C-609, 2012). Por consiguiente, contando con la condición de víctimas, las mujeres gozan de una

doble protección “[L]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados” (Sentencia C-776, 2010).

A partir de los perjuicios producidos a causa de la violencia generalizada se ha reformado el código penal y de procedimiento penal y se ha reforzado el ordenamiento jurídico mediante la creación de nuevas normas como la ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. El artículo 2 de esta ley define que: “[P]or violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas” (Ley 1257, 2008). Descrito el anterior artículo, se desprende de su análisis un concepto nuevo en relación con la violencia económica, porque además de los escenarios aludidos, en la vida económica, social y laboral de la mujer también pueden presentarse circunstancias que causen violencia de género.

Por otro lado, esta ley también invoca cuatro clases de daño hacia la mujer derivados de la violación de sus derechos, como son: el daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y el daño patrimonial. El daño psicológico se produce con ocasión de un actuar u omisión la cual se dirige a producir en la víctima intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, o cualquier otra acción directa que le provoque un daño emocional y psicológico. El daño físico es el perjuicio ocasionado a la integridad física de la persona. Al daño físico también se le denomina daño estético, causado justamente por lesiones al cuerpo de la víctima produciendo a su vez algún daño fisiológico que le impida continuar viviendo normalmente. El daño o sufrimiento sexual es aquel producido a causa de una coacción dirigida al contacto sexual, físico o verbal con la víctima limitándole la voluntad y la libertad sexual. Igualmente, el

daño sexual también es producido cuando el victimario obliga a la víctima a prácticas sexuales con terceros. Por su parte, el daño patrimonial es el perjuicio ocasionado por el extravío, disminución o retención de algún bien, documento, valor o derecho destinado a satisfacer las necesidades de la mujer.

La ley 1257 de 2008 es muy amplia porque categoriza en primer lugar unos derechos de la mujer, independientemente, de los derechos de las víctimas de la violencia y de los deberes de la familia. Establece también medidas de sensibilización y prevención imponiendo al gobierno nacional la creación de planes y programas sociales y de formación para prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género y actos discriminatorios y excluyentes contra las mujeres. Además, dispone medidas en todos los ámbitos sociales de la mujer (educativo, laboral y salud) promulgando el respeto y promoción de sus derechos individuales y colectivos.

V. Declaratoria de responsabilidad internacional

La responsabilidad internacional de los Estados se origina en el incumplimiento real y material de las normas contenidas en las convenciones, tratados, pactos y acuerdos internacionales firmados entre Estados y organizaciones internacionales. Dicho incumplimiento produce un daño a una persona o a una población entera, este daño ocasiona a su vez graves perjuicios a nivel patrimonial y moral para las víctimas. En el marco de los derechos humanos, la responsabilidad de un Estado nace justamente de la violación de las normas que protegen dichos derechos en la región. Cuando un Estado parte de la organización de Estados Americanos en ejercicio de sus actuaciones viola un derecho a una persona, viola el sistema jurídico interamericano de derechos humanos, entre ellas, la CADH y sus protocolos adicionales. La declaratoria de responsabilidad la designa la Corte IDH cuando a través de la Comisión, se somete un asunto a su conocimiento. Este tribunal internacional se encuentra investido de jurisdicción y competencia para asumir los casos de graves violaciones a los derechos humanos que sean denunciados directamente por las víctimas o sus representantes y, si es el caso, imputar de responsabilidad al Estado demandado.

La responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de una obligación internacional surge con ocasión de una actuación, omisión o negligencia del Estado, ya sea a través de sus agentes o de particulares. Según la CADH los Estados tienen el deber de respetar los derechos y adoptar las disposiciones de derechos humanos a su derecho interno. Cuando en virtud de acciones de particulares se violan los

derechos humanos, se genera responsabilidad estatal indirecta, porque el Estado tiene la obligación de prevenir e informar a la población civil de las conductas violatorias cuando estas son sistemáticas o generalizadas, así lo dispone la CADH. Asimismo, la Convención de Belem do Pará obliga a los Estados a actuar con diligencia debida, relacionando sus actuaciones con violencia basada en el género. En el caso de actuaciones de agentes o servidores del Estado, la responsabilidad es directa porque la propia persona jurídica ha vulnerado los derechos, en ocasión de un actuar excesivo, negligente u omisivo.

VI. Análisis de sentencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Considerando los antecedentes de violencia de género en el mundo, es preciso tener en cuenta los casos más emblemáticos denunciados ante la CIDH y decididos por la Corte IDH, para lo cual se ingresará a analizar los hechos, fundamentos y consideraciones de la corte en los casos de María da Penha vs. Brasil, el caso González y otras vs. México y el caso Loayza Tamayo vs. Perú.

a. Caso María Da Penha vs. Brasil (16 de abril de 2001)

El caso de María da Penha vs. Brasil se encuentra referido directamente a la responsabilidad de los Estados por actos de particulares y por ser el primer caso en donde se aplicó la Convención de Belem do Pará. Principalmente el asunto se desata por la carencia de medios para acceder a la justicia en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar.

Los hechos de este caso se presentan de la siguiente manera: la señora María da Penha, ciudadana brasileña, farmaceuta de profesión, sobrevivió a la tentativa de homicidio de parte de su esposo y padre de sus hijas, Marco Heredia, colombiano de nacimiento, quien le propinó un disparo en la espalda mientras ella dormía en su habitación. Producto de la agresión, la señora María sufrió una paraplejía irreversible y otros traumas físicos y psicológicos. Por su parte, el victimario intentó simular la agresión aparentando hacer creer que su actuación se fundó en un intento de hurto a su vivienda. La señora da Penha fue remitida a un centro de salud en donde continuó sufriendo debido al drama y dolor de saber que no volvería a caminar y también por la constante tortura psicológica del agresor quien la visitaba en el hospital. Al salir de aquel lugar, regresó a su casa y allí fue víctima nuevamente de tentativa de homicidio por parte del mismo agresor, quien la intentó matar con un shock eléctrico mientras ella se bañaba. Una vez ocurridos estos hechos, la señora Penha se separó de su esposo e inició los trámites judiciales para que lo

condenaran a prisión. Una vez fue desatado el proceso, el imputado fue condenado a quince años de prisión, y posteriormente se redujo su pena a diez años, el caso demoró cerca de ocho años en resolver. Debido a la demora del sistema judicial, no era posible llegar a una decisión final sobre el asunto. La justicia de Brasil se tomó cerca de quince años sin llegar a una sentencia definitiva para el ex esposo de la señora Da Penha, quien todo el tiempo estuvo en libertad a pesar de la gravedad de los delitos cometidos.

Debido a la impunidad por parte del aparato jurisdiccional de Brasil, la víctima dio a conocer el caso al centro para la justicia y el derecho internacional (CJDI) y al Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), quienes lo llevaron a pleno conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los desafíos a los que se debían enfrentar se determinaban en la preparación del caso para ser presentado ante la CIDH y que, además el delito había ocurrido en el año 1983, fecha en la que Brasil no había ratificado la CADH y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Surgido este inconveniente, se establecieron dos estrategias de defensa, primero, invocar la omisión y negligencia del Estado de Brasil por la demora del sistema judicial en responder a este abuso; y segundo las pruebas del caso, señalados en el libro publicado por la víctima, el reporte del departamento de robos y asaltos acerca de su investigación, los reportes médicos acerca de los tratamientos a los que se tuvo que someter, los recortes de periódico sobre el caso y sobre la violencia doméstica contra la mujer en Brasil, la denuncia contra el agresor realizada por el ministerio público de Brasil, el reporte del instituto de policía técnica, las declaraciones de las empleadas domésticas, el reporte de salud de la víctima, la sentencia de condenación crítica, la sentencia del jurado, el alegato del procurador general pidiendo el rechazo de la apelación, la anulación del tribunal de justicia del Estado en cuanto a la sentencia del jurado original, y la decisión del nuevo jurado del tribunal popular condenando al acusado.

En virtud de la petición de la CIDH, esta le solicitó al Estado información sobre los hechos, no obteniendo ninguna comunicación por parte de Brasil. Vencida la etapa de solución amistosa, como lo imponen los artículos 48 de la CADH y 45 del reglamento de la CIDH y sin llegar a ningún arreglo por ambas partes, se inició el examen de admisibilidad y méritos del caso. Para el año 2001, la CIDH admitió la demanda haciéndola pública y aportando las recomendaciones propias al Estado demandado. En la respuesta dada declaró que el Estado violó en perjuicio de la señora María da Penha los derechos a las garantías judiciales y a la protección

judicial, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará considerando que esta violación ocurrió con fundamento en la ausencia de medios para obtener justicia efectiva, dicho aspecto se congregaba a la tolerancia del Estado en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer ocurridos en Brasil.

Afortunadamente, a nivel interno, el caso fue altamente conocido, llevándose a cabo algunos trámites para tomar medidas por parte del gobierno local. A pesar de ello, no hubo cambios en términos de implementación de las medidas del Estado brasileño para cumplir con la decisión de la CIDH, pues el proceso penal seguía paralizado y el agresor en libertad. Pasado algún tiempo, se realizó una audiencia para seguir el proceso ante la CIDH con la presencia de representantes del gobierno de Brasil y de las organizaciones en defensa de la víctima. De acuerdo con un comunicado del Estado, este informó de la adopción de medidas para acelerar el proceso penal interno en contra del agresor. Como producto del proceso, el gobierno nacional afirmó su compromiso por cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Una vez señalado su compromiso, efectivamente el proceso penal fue concluido a nivel nacional, por lo que los peticionarios retomaron la etapa de negociación con el Secretario de Estado de los Derechos Humanos. Culminado el proceso, el agresor definitivamente fue arrestado y llevado a prisión. El caso a nivel interno fue muy conocido, por lo que las organizaciones que protegen y promueven los derechos de la mujer en Brasil y América Latina iniciaron seguimiento al caso, presentándole al Estado propuestas para legislar respecto a la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Este caso ha sido altamente difundido justamente porque en él se responsabilizó a un Estado por tolerar la violencia de género con fundamento en la Convención de Belém do Pará, siendo el primer caso en donde se aplicó dicho instrumento jurídico. La decisión de la CIDH hasta el momento ha sido resaltada en el ámbito de los derechos humanos, al revelarse el patrón de violencia intrafamiliar contra las mujeres y estableciendo la responsabilidad internacional del Estado respecto a la tolerancia en la comisión de los delitos y la ausencia de medios que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas. La presión ejercida por las organizaciones peticionarias coadyuvantes de la víctima en el proceso ante la CIDH favoreció para que el Estado diera respuesta a la omisión presentada. De este modo, se logró afirmar que la justicia y los instrumentos que protegen los derechos humanos en el sistema interamericano son efectivos y que los Estados están obligados a respetarlos.

Vencidas las barreras para lograr justicia en el caso en particular, aún continúan los desafíos para que el Estado brasileño pueda implementar medidas legislativas, judiciales y administrativas para frenar la violencia intrafamiliar y condenar severamente a los responsables de los delitos. La violencia de género en Brasil ha sido uno de los constantes flagelos producidos a causa del irrespeto e intolerancia hacia la mujer. Justamente en el año 2006, el congreso de la república creó la ley 11.340 conocida como la ley María da Penha con el fin de modificar el ordenamiento jurídico interno y adoptar medidas que aborden la problemática referida contra las mujeres, años después se creó la ley 13.104 de 2015 o ley del feminicidio por el cual se modificó el Código Penal aumentando las penas de doce a treinta años. Sin embargo, en los últimos años los casos de feminicidio y violencia sexual en Brasil han aumentado, situando al Estado como el quinto país del mundo en el ranking de violencia contra las mujeres (ONU mujeres, 2017).

b. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (16 de noviembre de 2009)

En esta instancia, otro de los procesos paradigmáticos en materia de violencia de género es el del campo algodouero vs. México. Justamente, porque en este asunto se debaten temas como la competencia de la Corte en desarrollo de otros instrumentos de protección de derechos humanos diferentes a la CADH, la igualdad y deber de protección de los Estados y su especial responsabilidad internacional frente a los crímenes de género.

Los hechos del presente caso se desarrollan con base en la responsabilidad internacional de México por la desaparición y muerte de tres jóvenes, dos de ellas menores de edad (Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos) cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en un campo algodouero ubicado en Ciudad Juárez el día 06 de noviembre de 2001. El fundamento de responsabilidad imputable al Estado de México se configura en la ausencia de medidas de protección a las víctimas, la falta de prevención, la omisión de información frente a las desapariciones de las jóvenes, la ausencia de investigación efectiva de los crímenes, así como la ausencia de garantías judiciales y de reparación integral a los familiares. Según la denuncia presentada, el Estado violó los artículos 4, 5, 8, 19, 25- 1.1. y 2 de la CADH en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, respectivamente establecidos en tal instrumento jurídico, igualmente, violó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en relación al incumplimiento de las

obligaciones de los Estados frente a la violencia de género en sus jurisdicciones internas.

El Estado de México respondió a la denuncia y aceptó parcialmente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, mediante excepción preliminar, alegó la incompetencia de la Corte IDH frente a la interpretación de la Convención de Belém do Pará. A lo que se concluyó que este tribunal tiene competencia para dirimir los conflictos relacionados con la violación de derechos humanos en América y que tiene plena capacidad de interpretación de otros instrumentos jurídicos diferentes a la CADH. Analizada la aceptación parcial de responsabilidad, el Estado reconoció que en curso de las investigaciones judiciales sí se presentaron irregularidades, pero que dichos problemas se estaban solucionando; por otro lado, señaló que en los tres casos no podía alegarse violación de los derechos humanos invocados porque en ninguno de ellos participaron agentes del Estado.

En arreglo a las consideraciones de los peticionarios, la Corte IDH analizó la situación observando el contexto de violencia de género presente en México en aquella época. Ciertamente, en la determinación del alcance de responsabilidad internacional del Estado se observó que los crímenes fueron cometidos por particulares y no por agentes del Estado. A este tenor, la Corte consideró que es posible responsabilizar a un Estado por actos producidos por particulares debido a las exigencias internacionales de respeto y garantía de los derechos a todos los individuos consagradas en las cartas internacionales de derechos humanos. Hace parte del precedente judicial de la Corte, la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos más allá de las actuaciones de los trabajadores al servicio de los Estados. De manera que la obligación estatal se extiende a la adopción positiva de medidas legislativas, judiciales y administrativas adecuadas y proporcionales que aseguren la protección de los derechos humanos en las relaciones de los individuos.

Analizando la situación a profundidad, se observó que en efecto el lugar de los hechos (Ciudad Juárez) es una de las ciudades mexicanas más vulneradas a causa de crímenes de género. La ciudad ha sido foco de grupos armados ilegales, delincuencia organizada y en aquella época tuvo un fuerte impacto en su desarrollo industrial, hablando propiamente del crecimiento de la industria maquiladora. Debido a esta situación, los roles en las familias se transformaron puesto que este sector industrial le dio preferencia a la contratación de mujeres, por tanto, los “roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del

hogar” (Caso González y otras vs. México, 2009). Este cambio social invirtió los roles de las mujeres en los hogares, transformando el estereotipo de mujer subordinada y sumisa, a la de una mujer cabeza de familia. A este tópico se le añaden otros aspectos como el narcotráfico, la ausencia de recursos económicos, el alto índice de analfabetismo, la trata de personas, el lavado de dinero y el consumo de drogas.

En atención a las pruebas allegadas al proceso se pudo demostrar que además de las irregularidades en las investigaciones y en los procesos, también se presentó demora en la iniciación de las investigaciones, negligencia injustificada, pérdida de información y paralización de los procesos y procedimientos respectivos. Para la CIDH, el Estado actuó indiferente respecto a la investigación de los homicidios de las jóvenes, su preocupación y diligencia debida prácticamente fueron nulas en cuanto a los hechos. La desinformación y la ausencia de respuesta produjo en los familiares, un ambiente de zozobra irreparable. Finalmente, la Corte llegó a concluir que, en consideración a la alta tasa de homicidios en Ciudad Juárez, dicha población se encuentra inmersa en una cultura de discriminación contra la mujer; respecto al caso, consideró que la desaparición y ulterior homicidio fueron por razones de género, pues según las circunstancias y los hechos corresponden al patrón de violencia imperante en la zona. Como resultado del examen de imputabilidad de responsabilidad internacional de México, la Corte consideró lo siguiente:

- Se presentaron irregularidades en las investigaciones: la Corte estimó que el Estado fue responsable por la demora causada tras la desaparición de las víctimas. Se encontró que el Estado no aportó prueba real de que hubiese iniciado las investigaciones una vez fueron reportadas por sus familiares. La omisión de búsqueda de las víctimas se desarrolló en la ausencia de métodos efectivos para verificar la ubicación de las jóvenes, por lo que los familiares de estas tuvieron que emprender acciones propias para hallarlas, como acudir a los medios de comunicación y pegar volantes en las calles. Las pruebas alegadas demostraron que el Estado no inició la búsqueda inmediatamente, pues “lo único que se hizo antes del hallazgo de los restos fue elaborar registros de desaparición, carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial” (Caso González y otras vs. México, 2009). En conclusión, los medios de búsqueda por parte del Estado fueron insuficientes para encontrar a las víctimas, no se elaboró un plan de búsqueda profundo, ni se prepararon medidas de contingencia adecuadas.

- Los funcionarios del Estado desacreditaban los hechos: la Corte estimó que los comentarios presentados por los funcionarios constituyen estereotipos, el Estado no controvertió las declaraciones alegadas en el proceso, ello demuestra que, en efecto, existió indiferencia hacia los hechos denunciados.
- Muestras y hallazgos de violencia física en los restos de las víctimas: En consideración a la demora presentada, no se pudieron recolectar pruebas que demostraran con certeza la causa de los decesos, no obstante, en los cuerpos de las víctimas se hallaron muestras de violencia física previa a las muertes, a pesar de desconocer si estos se produjeron a causa de la agresión o por el paso del tiempo.

Con base en las imputaciones alegadas, la Corte IDH resaltó que el Estado incumplió solo su deber de garantía, al no prevenir a la población antes de la desaparición de las víctimas y antes de que se hallaran sus cuerpos y consideró la ausencia de certeza para atribuir automáticamente responsabilidad internacional al Estado por las violaciones a los derechos sustanciales consagrados en la CADH, derivados de la obligación de respeto contenidos en el aludido instrumento internacional. En ajuste a esta disposición, dentro del proceso el Estado no acreditó la adopción de medidas a pesar del contexto de violencia dominante en la región, por tal motivo, violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad de las víctimas, establecidos en la CADH y alegados en esta instancia. Asimismo, violó los artículos 7b y 7c de la Convención de Belém do Pará, también invocados en este trámite. Demostrada las violaciones, la Corte condenó al Estado a reparar integralmente a las víctimas, en ajuste a los daños materiales e inmateriales causados, sin embargo, aclaró que la reparación debía tener una vocación transformadora y las medidas de restitución debían dirigirse a corregir y no a restablecer, pues las víctimas regresarían a las condiciones originales de discriminación y violencia de género en que vivían y ello desembocaría en una probable revictimización. En relación al proceso penal en curso, ordenó al Estado conducirlo eficazmente a fin de sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los crímenes, lo que implica, una investigación exhaustiva y especializada conforme al delito de violencia de género, sin que obste, impedimento legal o de hecho que pueda frenar la iniciación o avances de la investigación criminal. Una vez finalizada la investigación, el Estado debe divulgar los resultados obtenidos de la misma. En cuanto a las garantías de no repetición solicitadas, la Corte señaló y resaltó los esfuerzos del Estado por acelerar sus planes de acción y desarrollo de políticas públicas dirigidas al fortalecimiento del sistema penal y prevención de los delitos, sin embargo, no se pronunció de plano en cuanto a la

superación de la violencia de género, discriminación e impunidad, pues no se contó con información suficiente que permitiera acreditar el resultado de las políticas iniciadas por el Estado.

c. Caso Loayza Tamayo vs. Perú (17 de septiembre de 1997)

El tercer caso analizado es el de la señora María Elena Loayza Tamayo iniciado contra el Estado del Perú en el año 1995. Los hechos de la denuncia contra el Estado se desarrollaron el día 06 de febrero de 1993 cuando la señora Loayza Tamayo, de nacionalidad peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue detenida ilegalmente junto a un familiar suyo, el señor Ladislao Huamán Loayza por miembros de la policía nacional de Perú, quienes los acusaron de sedición y traición a la patria, señalándoles vínculos con grupos subversivos de Perú. La víctima fue detenida sin autorización judicial y enviada a las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) ubicada en Lima, en donde la mantuvieron confinada e incomunicada. Luego de ser llevada a ese lugar, fue sometida a tratos crueles e inhumanos como tortura física y psicológica, ahogamiento, restricción al régimen de visitas, amenazas constantes e instigación para que confesara los crímenes que le imputaron. Durante el tiempo de reclusión, la señora Loayza siempre se declaró inocente de los delitos. Pasados los días, su familia se enteró de su situación por una llamada anónima, no obstante, estos no pudieron entablar acciones legales porque el decreto ley 25.659 de Perú prohibía presentar el recurso de habeas corpus por hechos relacionados con actos de terrorismo o traición a la patria. Días después la víctima fue presentada a la prensa vistiendo un traje a rayas, siendo señalada del delito de traición a la patria y enviada al antiguo hospital veterinaria del ejército — que funcionaba como cárcel en ese momento — en donde permaneció hasta el día 03 de marzo del mismo año, para ser posteriormente trasladada a un Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres. La víctima fue puesta a disposición de la justicia penal militar y se le procesó por el delito de traición a la patria.

El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, la absolvió del delito, pero, más tarde, el Consejo de Guerra Especial de Marina la condenó, mediante sentencia del 02 de abril de 1993. Posteriormente, el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar la absolvió y ordenó remitir lo actuado al fuero común para su estudio. El fiscal general adjunto especial presentó ante la sala del tribunal recurso extraordinario de revisión contra la sentencia, en el cual se confirmó la absolución; no obstante, la víctima continuó detenida. Por otro lado, en la jurisdicción ordinaria también fue procesada por el delito de terrorismo, a lo que la

víctima interpuso la excepción de cosa juzgada conforme al principio non bis in ídem. El tribunal especial sin rostro del fuero común desestimó la excepción y en su lugar, la condenó a veinte años de prisión. En contra de esta sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, sin lograr obtener garantías judiciales adecuadas. Durante los trámites judiciales en ambos fueros, la señora continuó pagando pena de prisión.

Una vez desatado el proceso ante la Corte IDH, el Estado contestó la demanda en donde negó y contradijo los hechos, pretensiones y fundamentos alegados. La CIDH adujo que: “El Perú ordenó el traslado de la señora María Elena Loayza Tamayo al pabellón de máxima peligrosidad de ese Centro, con aislamiento celular continuo, lo cual constituye un agravamiento arbitrario e ilegal de las condiciones de detención, situación que viola, entre otros instrumentos internacionales, la CADH y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997). Por tal motivo, se le imputó la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 5 y 25 respectivamente de la CADH. Asimismo, se le enjuició por privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención y por haberse negado a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH. En ese orden de ideas, solicitó la reparación a la víctima por los daños materiales e inmateriales ocasionados y su pronta libertad del centro penitenciario donde aún continuaba pagando su pena.

A este tenor y en consideración a los testimonios de los peritos y de algunas personas que también adujeron ser víctimas de los mismos tratos crueles e ilegales ocasionados a la señora Loayza Tamayo, así como de sus correspondientes abogados defensores, la Corte dio por probada la detención ilegal de la señora Loayza al impedírsele gozar de las garantías judiciales indispensables para la protección de sus derechos, no importando la situación o estado de emergencia social y suspensión de garantías decretada por el Estado, pues “si bien es cierto [...] la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso” (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997), aunadas a las anteriores consideraciones, la ley 25.475 y 25.659 que impedían el ejercicio libre del recurso de habeas corpus o de otra clase de recurso judicial contradice las disposiciones de la CADH, dada esta razón, la Corte concluyó que el Estado de Perú violó los artículos 7 y 25 de la CADH al restringir los derechos de libertad personal y protección judicial de la víctima. En cuanto a la integridad

personal, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 5 de la Convención referido a este derecho, demostrándose que los tratos crueles e ilegales recibidos constituyen violación al derecho a la integridad, de esta manera señaló que:

“[I]a incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la CADH. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH”. (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997).

En cuanto a la violación del derecho a las garantías judiciales, el cual incluye: derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, derecho de presunción de inocencia, derecho de igualdad de armas en el proceso, derecho a la defensa, derecho a la prohibición de autoincriminación y garantía de aplicación del principio non bis in ídem, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 8.1 de la CADH, en lo relacionado al conocimiento del proceso por un juez competente, siendo la víctima procesada mediante el procedimiento penal militar, el cual carece de todas las garantías de un juicio justo propio del fuero ordinario, y en donde no se pueden ejercer libremente los derechos de defensa y contradicción que integran el debido proceso. Por el hecho de que la víctima fuese condenada a través del fuero ordinario con fundamento en el procedimiento castrense, y posteriormente ser absuelta de este, condujo a que se considerara que el Estado vulneró el artículo 8.2 de la CADH en cuanto a la presunción de inocencia. Igualmente, la Corte dispuso que el Estado también violó el artículo 8.4 ibidem en lo que se refiere al doble enjuiciamiento producido en las dos jurisdicciones, principalmente cuando en la militar fue absuelta—lo que significa que esta conoció de los hechos, circunstancias y pruebas dentro del proceso y no valoró su incompetencia frente al caso—y que en la ordinaria se le condenara a pena de veinte años de prisión, con base en los mismos hechos y pruebas obtenidas en el primer procedimiento. Frente a la solicitud de la CIDH por la violación del artículo 51.2 de la Convención que se relaciona con el incumplimiento de las recomendaciones formuladas previas a este proceso, la Corte estimó que el Estado no violó la aludida disposición porque no existe informe

señalado en dicho artículo. En consideración de las violaciones descritas y probadas, la Corte ordenó al Estado de Perú la libertad de la señora Loayza dentro de un término razonable. Frente a las reparaciones solicitadas por la CIDH, la Corte ordenó al Estado su reconocimiento y pago a la víctima y a sus familiares.

VII. Casos de violencia de género en Colombia

En los últimos años la violencia de género en Colombia se ha convertido en una problemática que causa alta preocupación en todas las esferas a nivel nacional. A pesar de los intentos realizados en cuanto a la reforma del sistema penal, queda claro que la tasa de feminicidios y violencia intrafamiliar aumenta día con día. Los casos de Rosa Elvira Cely y de Natalia Ponce se han convertido en precedentes paradigmáticos en materia de violencia de género y es que, a pesar de la gravedad de las conductas, la justicia colombiana parece no ser lo suficientemente sólida y contundente al momento de dictar las sanciones penales correspondientes. De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal colombiano vigente, la pena debe cumplir con cinco funciones: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado (Ley 599, 2000). A través de la imposición de una pena como la del feminicidio que asciende los 250 a 500 meses de prisión, al ciudadano se le conmina para evitar que realice la conducta punible porque justamente la pena está previniendo la ejecución de nuevas conductas típicas. El impedimento a la efectividad de la función de la pena se observa en la crisis del sistema de justicia y del sistema penitenciario, pues la ausencia de organización, de recursos humanos y económicos y el hacinamiento son problemas que imposibilitan la ejecución efectiva de las penas y la materialización de la justicia. La violencia de género en Colombia se presenta como producto de su historia, de su idiosincrasia machista, de las desigualdades nacidas como resultado de la incansable búsqueda de poder y control. Dadas estas consideraciones, el panorama para las mujeres colombianas no es nada alentador cuando la violencia se encuentra a la orden del día.

Al momento de analizar por qué en Colombia se han incrementado los casos de violencia de género, se llega a la conclusión de que en dicha problemática convergen múltiples factores, uno de ellos es el conflicto armado, como ya se vio antes. El conflicto armado en Colombia ha dejado incontables víctimas, entre ellas muchas mujeres, quienes han tenido que soportar altos niveles de violencia, pobreza y exclusión social.

a. Caso Yarce y otras vs. Colombia (22 de noviembre de 2016)

En relación con el sistema interamericano de derechos humanos, Colombia también se ha visto implicada en casos de violencia contra la mujer, vemos como ejemplo, el caso Yarce y otras vs. Colombia. Los hechos se desarrollaron en el asesinato de la defensora de los derechos humanos, Ana Teresa Yarce, quien fue detenida en el año 2002 junto a sus compañeras de trabajo, siendo acusadas de tener nexos con la guerrilla. Días después de su detención fueron liberadas por falta de pruebas. Llevado el caso ante la CIDH y luego ante la Corte IDH, se conoció que “las señoras Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas fueron amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y consecuentemente, fueron obligadas a desplazarse. Además, las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce fueron privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la fuerza pública de la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004” (Caso Yarce y otras vs. Colombia, 2016). Este asunto se debatió conforme a la crisis humanitaria en el marco del conflicto armado interno registrado en el país, por lo cual, una vez la CIDH conoció de los hechos amenazantes e incluso antes del homicidio de la señora Yarce, solicitó al Estado, iniciar investigaciones exhaustivas con miras al esclarecimiento de la verdad y la sanción de los responsables, adopción de medidas de protección de las defensoras y sus familiares, garantías a las víctimas y a sus familiares desplazados, atención humanitaria e integral, reparación integral a las víctimas e implementación de políticas y programas dirigidos a la seguridad de las afectadas, intervención al lugar de los hechos para promover la cultura de los derechos humanos, así como creación de espacios de dialogo entre las organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos. Ante las constantes amenazas, el Estado colombiano no adoptó las medidas de asistencia y protección debidas para evitar el desplazamiento de las víctimas, conforme a ello, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas de reparación a los familiares de la señora Yarce.

En un apartado, la Corte IDH delimitó el tema del conflicto armado y su incidencia frente a la violencia contra las mujeres. Allí señaló:

“La Corte nota que instancias de las Naciones Unidas han documentado la situación de la violencia contra las mujeres en Colombia, particularmente en el marco del conflicto armado. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas (...) en 2001 consideró que la violencia contra las mujeres en Colombia era “habitual”, “generalizada” y

“sistemática”. En 2002 en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia se recalcó que los derechos humanos de las mujeres estaban siendo particularmente afectados a raíz del conflicto armado” (Caso Yarce y otras vs. Colombia, 2016).

Por otro lado, la situación empeora cuando las mujeres desempeñan labores de defensa de los derechos humanos porque justamente en dicho ámbito se ha originado un ambiente de inseguridad y miedo por parte de los grupos armados ilegales que ejercen dominio en el país, es decir, las mujeres defensoras de derechos humanos presentan una situación de riesgo mayor a la de los hombres pues los actores del conflicto las observan como focos propicios para amenazas, intimidación e instigación a la violencia. En cuanto al caso *sub examine* la Corte consideró que Colombia efectivamente violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la CADH; violó el deber de prevenir la violación del derecho a la vida, afectando la integridad personal de los hijos de las víctimas, sin embargo, aclaró que, en relación con los desplazamientos, el Estado no incurrió en responsabilidad internacional. Finalmente se ordenó al Estado, la adopción de medidas para continuar con las investigaciones para sancionar a los responsables del desplazamiento forzado, tratamiento de salud y psicológico a las víctimas (familiares), pago de indemnización por los daños materiales e inmateriales causados, implementación de programas en el lugar de los hechos, publicación de la sentencia y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

VIII. Aplicación y protección de los derechos de la mujer en la jurisprudencia constitucional colombiana

a. Caso Amalia

La Corte Constitucional colombiana como máxima corporación de la jurisdicción constitucional se ha propuesto en la tarea de seguir a fondo la aplicación de las convenciones internacionales que protegen derechos humanos. A este paso ha ejercido control de convencionalidad de las disposiciones vinculadas a la CADH y otras normas jurídicas vinculantes al sistema interamericano de protección de derechos humanos, como la Convención de Belém do Pará. Así se ha considerado que “el control de convencionalidad constituye una exigencia constitucional que, avalada por una adecuada *praxis*, permite fortalecer el conjunto de las fuentes del derecho dotándole de coherencia, [permite] engrasar el entramado institucional restándole fricciones interorgánicas y, ante todo, reforzar el sistema de derechos

fundamentales imprimiéndoles dinamismo y mejorando los medios de garantía” (Cubides Cárdenas, Chacón Triana & Martínez Lazcano, 2015)

Se observa particularmente aplicable esta y otras convenciones en la sentencia T-1078 de 2012, referido como el caso *Amalia*. En este asunto, los hechos se desarrollan con base en la violación de los derechos fundamentales a nivel interno consagrados en la Constitución Política de Colombia y los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, los cuales se vieron gravemente vulnerados a causa de la tortura, esclavitud, desplazamiento, trata, violencia física, psicológica y sexual a la que fue sometida la accionante (*Amalia*) cuando era tan solo una niña. En desarrollo de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos se destacan la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la trata de personas y en el caso de las mujeres, realizadas a causa del género, la Corte Constitucional ha indicado que dichas prácticas violan el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, lo cual quebranta la integridad, igualdad y dignidad humana de las mujeres. En el caso, a pesar del tiempo transcurrido, las violaciones seguían intactas dejando huella en la vida de la víctima, pues como se consideró, la accionante contaba con lesiones psíquicas desconociendo hasta ese momento su identidad, su origen y su familia, todo a causa del desplazamiento, tratos inhumanos y opresión a la que se le sometió.

Sobre el particular, mencionó:

“[...], la Sala desea advertir que el hecho de que para la época de los acontecimientos probados en este proceso fuera una práctica común que niños, especialmente campesinos, fueran llevados a casas de familia para realizar labores domésticas a cambio de alojamiento, comida y vestuario, no significa que los derechos de Amalia –y probablemente muchas otras personas en su misma situación- no hayan sido violados gravemente, como se demostró en el aparte anterior [91]. Esa práctica tampoco justifica el actuar de los demandados, pues para la época, ya estaban en vigor varios instrumentos internacionales que proscriben la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la trata personas, y esos instrumentos eran vinculantes en el Estado colombiano también para los particulares.” (Sentencia T-1078, 2012)

La Corte Constitucional también hizo énfasis en la aplicación de las medidas de reparación integral concediéndole a la víctima asistencia y apoyo en la búsqueda de su familia, una indemnización económica para resarcir su daño psicológico y emocional y, como garantía de no repetición, la realización de campañas sociales

para erradicar la tortura, el trabajo forzoso y demás prácticas degradantes en cuestión, llevadas a cabo, principalmente en las áreas rurales del país.

b. Otros casos de violencia de género

Particularmente en materia de sentencias de tutela ante la Corte Constitucional se ha observado una aplicación desarrollada de las normas de la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos similares. De estos fallos se destacan la T-496 de 2008, la T-982 de 2012, las T-434, T-878, T-967 de 2014, el auto 009 y la sentencia T-772 de 2015, las sentencias T-012, T-241, T-265, T-271 de 2016, las sentencias T-027, T-145 y T-184 del año 2017.

En las decisiones expuestas, la Corte ha recalcado la importancia de reconocer jurisprudencialmente las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en cuanto a la protección de los derechos de la mujer en Colombia. En la sentencia T-496 de 2008 enmarcó la protección constitucional y del derecho internacional a la mujer frente a todo tipo de violencia señalando el marco constitucional y las obligaciones internacionales suscritas, así:

Trascendentales y múltiples son también las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, y la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o bajo amenaza, a consecuencia de la violencia propia la confrontación armada (Sentencia, T-496, 2008)

Además, en el apartado quinto de esta sentencia hizo énfasis en las obligaciones internacionales del Estado en cuanto a la adopción de medios apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, parámetro contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Aunque no solo se refirió a este instrumento internacional en particular, también hizo referencia a la obligatoriedad internacional de aplicación de la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

En la sentencia T-982 de 2012 también estimó:

“Debe reiterarse que la protección, sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, no obedece exclusivamente a su consagración en el ordenamiento interno, puesto que también deriva de instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano (art. 93 Const.) y conformar el bloque de constitucionalidad” (Sentencia T-982, 2012).

En la sentencia T-967 de 2014 consideró:

“[23.] En plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), proscribieron este tipo de discriminación.

[24.] Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer” (Sentencia T-967, 2004).

En curso de la sentencia T-145 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la administración de justicia con perspectiva de género como forma de combatir la violencia contra la mujer, enfocando este aspecto a la necesidad de implementar medidas judiciales idóneas que busquen transformar el contexto de violencia sistemática en la que viven las mujeres en Colombia. Sobre el particular, comentó:

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello,

es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por la razón anterior, la jurisprudencia constitucional se ha referido, en particular, a la importancia de que los fiscales y los jueces penales adopten una perspectiva de género en la investigación de delitos sexuales en el marco del conflicto armado (Sentencia T-145, 2017).

Analizando estas sentencias se evidencia en la jurisprudencia constitucional colombiana la aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos y de los derechos de la mujer, en donde se denota su alcance y efecto deseado tanto en particulares como en agentes del Estado.

Asimismo, en la jurisdicción contenciosa administrativa, aunque en menor proporción, se ha presentado un avance significativo frente a la protección de los derechos de la mujer en la administración de justicia, así, en curso de la acción de reparación directa ante el Consejo de Estado también se ha presentado aplicación de la Convención de Belém do Pará y de otros instrumentos regionales en cuanto a violencia de género se refieren. De estos fallos se destacan la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) con radicado 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) y la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), con radicado: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) con la ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo y del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respectivamente.

Indicado el alcance de aplicación de las normas internacionales de protección de los derechos de la mujer en Colombia por parte de las autoridades judiciales competentes en la materia, se concibe una mayor incidencia en la esfera constitucional, principalmente porque tales asuntos tratan derechos constitucionales fundamentales y de ellos es guardiana la Corte Constitucional.

IX. Conclusiones

Desde tiempos anteriores se ha evidenciado la ausencia de punibilidad para frenar la violencia contra la mujer. Las garantías judiciales y de protección se quedan cortas al momento de asegurar la prevalencia de los derechos de la mujer. Como

ya se observó en Colombia, pese a contar con una amplia gama de normas jurídicas que velan por la protección y efectividad de los derechos de la mujer, la violencia contra la mujer continúa siendo un flagelo de difícil solución. En el marco del sistema interamericano se ha intentado reconocer la aplicabilidad de los derechos frente al actuar delictivo de los Estados; sin embargo, los casos de feminicidios no se detienen. Colombia se ha visto gravemente comprometida por estas actuaciones, como vimos en el caso Yarce y otras analizado por la Corte IDH, no obstante, las autoridades no se han detenido en la búsqueda de medidas legislativas y judiciales que velen por la protección de estos derechos. Las graves violaciones producto del conflicto armado colombiano han dejado millones de mujeres en situación de desplazamiento.

La característica principal de la violencia de género es, precisamente, que se inflinge a las mujeres por su condición, lo cual, se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos imperante en casi todas las sociedades modernas. Pese a contar con instrumentos jurídicos internacionales y locales que respaldan la protección de los derechos, hablar de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en nuestros tiempos aún representa una complejidad. Los conflictos suscitados a raíz de la tradición machista y beligerante de los pueblos han contribuido a que estos persistan con el correr del tiempo. Por el contrario, parece ser que ahora las formas de discriminación y de violencia contra la mujer son más crueles. El fenómeno del femicidio ha azotado constantemente a las mujeres y en el caso de Colombia, se ha observado un incremento alarmante precisamente porque las autoridades no hacen nada por frenar y sancionar a los responsables. La ineficacia de la norma jurídica se produce ciertamente por la incapacidad de hacer justicia, ya porque la pena no está cumpliendo su función de prevenir o porque el sistema judicial es demasiado indulgente con los autores, sin duda, dichas falencias han desarrollado un ambiente de impunidad e inseguridad jurídica en la sociedad colombiana. La violencia de género en Colombia constituye no solo la violación de los derechos humanos, sino también, óbice para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, la violencia contra las mujeres es la expresión de las inequidades de género, representando en sí misma, la opresión de las libertades individuales y la ausencia de autonomía para decidir. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar una vida libre de violencia para las víctimas y para quienes aún no han sido víctimas.

Dadas estas razones y con fundamento en el tema analizado, se concluye que los Estados aún carecen de medidas oportunas y eficaces que repriman las constantes amenazas y vulneraciones a los derechos de las mujeres, debido a ello, deben

adoptar acciones de tutela y protección más efectivas en sus sistemas judiciales, de manera que, se pueda obtener respuesta favorable en cuanto a la prevención de los delitos de género. Básicamente, se busca que las autoridades en su conjunto logren sincronizar sus planes de acción y enfoquen su labor generando espacios de paz y reconciliación en las comunidades, principalmente, aquellas que carecen de información adecuada y veraz. Bajo esta perspectiva, se busca que se promuevan prácticas basadas en el conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos y en la concienciación de la problemática y sus consecuencias a nivel jurídico y social.

X. Referencias bibliográficas

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" nueve (09) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Organización de Estados Americanos (OEA), Ciudad De Belém Do Pará, Brasil, obtenida de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 248 (29 de diciembre de 1995) Congreso de la República, *por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994*. Bogotá D.C., Colombia Diario oficial No. 42.171, de diciembre 29 de 1995. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37821>

Ley 1761 (06 de julio de 2015) Congreso de la República, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)* Bogotá D.C., Colombia, Diario oficial No. obtenido de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (2017) Violencia de Género en Colombia, análisis comparativo de las cifras de los años 2014, 2015 y 2016. *Boletín Epidemiológico*. Colombia, obtenido de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/genero.pdf/8b306a85-352b-4efa-bbd6-ba5ffde384b9>

Auto 092 (14 de abril de 2008) Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia: referencia: Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo

de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. obtenido de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) Informe “Basta Ya” COLOMBIA: Memorias de guerra y dignidad, Bogotá D.C., Colombia, imprenta nacional, 76-77 obtenido de:
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>

Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2011) Informe “la reconstrucción de la memoria histórica desde la perspectiva de género” (1), 60-63, obtenido de: www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

Sentencia C-609 (01 de agosto de 2012) Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. Jorge Iván Palacio*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D- 8928, obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50830>

Sentencia C-776 (29 de septiembre de 2010) Corte Constitucional, Sala Plena *M.P. Jorge Iván Palacio*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8027, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>

Ley 1257 (04 de diciembre de 2008) Congreso de la República, *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, Bogotá D.C., Colombia, Diario oficial No. 47193 de diciembre 4 de 2008, Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>

ONU mujeres (15 de febrero de 2017) Combatiendo el Femicidio en América Latina, *ONU mujeres*, <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/02/take-five-adriana-quinones-femicide-in-latin-america>

Caso María da Penha vs. Brasil (2001) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y costas) obtenido de: <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>

Caso González y otras vs. México (2009) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) obtenido de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso Loayza Tamayo vs. Perú, (1997). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (fondo) obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Ley 599 (24 de julio de 2000) Congreso de la República, *por la cual se expide el Código Penal* Bogotá D.C., Colombia, Diario oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000, obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Caso Yarce y otras vs. Colombia, (2016), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

Cubides Cárdenas J.A., Chacón Triana N., Martínez Lazcano J. A., (2015), El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnias. Una explicación taxonómica. *Revista Academia & Derecho*, 6 (11), 53-94.

Guerra Moreno, D. (2015). Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano, a partir de la Constitución de 1991. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 157-184.

Sentencia T 1078 (12 de diciembre de 2012) Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión de Tutela, *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*, Bogotá D.C., Colombia, Referencia: expediente T- 3'158.818, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-1078-12.htm>

Sentencia T-496 (16 de mayo de 2008), Corte Constitucional, Sala tercera de revisión, *M.P Jaime Córdoba Triviño*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-1783291, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>

Sentencia T-982 (22 de noviembre de 2012), Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, *M.P. Nilson Pinilla*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-3561980, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-982-12.htm>

Sentencia T-434 (3 de julio de 2014), Corte Constitucional, Sala tercera de revisión, *M.P Luis Guillermo Guerrero*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-4.252.805 obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-434-14.htm>

Sentencia T-878 (18 de noviembre de 2014), Corte Constitucional, Sala quinta de revisión, *M.P Jorge Iván Palacio*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente:

T-4.190.881 obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Sentencia T-967 (15 de diciembre de 2014), Corte Constitucional, Sala sexta de revisión M.P. *Gloria Stella Ortiz Delgado*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-4143116, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>

Auto 009 (27 de enero de 2015), Corte Constitucional, Sala especial de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, M.P. *Luis Ernesto Vargas Silva*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2015.php>

Sentencia T- 772 (16 de diciembre de 2015), Corte constitucional, Sala Séptima de revisión, M.P. *Jorge Ignacio Pretelt*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-4.991.216 obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm>

Sentencia T-012 (22 de enero de 2016), Corte Constitucional, Sala novena de revisión, M.P. *Luis Ernesto Vargas Silva*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-4.970.917, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Sentencia T-241 (16 de mayo de 2016), Corte Constitucional, Sala séptima de revisión, M.P. *Jorge Ignacio Pretelt*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5.310.907, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-241-16.htm>

Sentencia T-265 (23 de mayo de 2016), Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, M.P. *Jorge Iván Palacio*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5193952, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-265-16.htm>

Sentencia T-271 (24 de mayo de 2016), Corte Constitucional, Sala novena de revisión, M.P. *Luis Ernesto Vargas*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5.343.816, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-271-16.htm>

Sentencia T-027 (23 de enero de 2017), Corte Constitucional, Sala séptima de revisión, M.P. *Aquiles Arrieta Gómez*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5.742.929, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-027-17.htm>

Sentencia T- 145 (07 de marzo de 2017), Corte Constitucional, Sala primera de revisión, *M.P. María Victoria Calle Correa*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5780914, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-145-17.htm>

Sentencia T-184 (28 de marzo de 2017), Corte Constitucional, Sala primera de revisión, *M.P. María Victoria Calle Correa*, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: T-5853839, obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-184-17.htm>

Sentencia Reparación Directa 41208 (11 de diciembre de 2015), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, *C.P. Stella Conto Díaz del Castillo*, Bogotá, D.C., Colombia, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208), obtenido de: [www.consejodeestado.gov.co/.../PDF/47001-23-31-000-2009-00369-01\(41208\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/.../PDF/47001-23-31-000-2009-00369-01(41208).pdf)

Sentencia Reparación Directa 26013 (12 de febrero de 2014) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, *C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa*, Bogotá, D.C., Colombia, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013), obtenido de: <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-503307114>